



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

731

Tunja, 22 ENE 2018

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS ALIRIO CUBAJÁN Y CLAUDIA YOLANDA NEITA
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
<b>RADICACIÓN No:</b>	150013333011-2012-00124-00

**ASUNTO**

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el numeral segundo del auto de 25 de octubre de 2017 (fls. 724-725), por medio del cual se fijaron los honorarios del de ADAJUB BOY-CAS SAS quien funge como auxiliar de la justicia en el proceso de la referencia.

**RAZONES DEL RECURSO**

Argumentó la parte demandante que el presente caso la experticia aunque es objetiva y completa, no presentó complejidad mayor para el auxiliar de la justicia, a quien se le consignó la suma de \$1.500.000 a orden del despacho, por concepto de los gastos de pericia, tal como se evidencia de la consignación obrante en el expediente y efectuada el día 20 de octubre de 2016.

Manifestó que los gastos que se debieron sufragar por el perito, tales como el alquiler del Ferrostan (equipo que da la lectura de la cantidad, dimensión y distancia de profundidad del hierro), así como lo correspondiente al operario del mismo, ya se sufragaron, pues dicho equipo de mano no fue utilizado por un lapso superior a 2 horas y su alquiler o utilización no supera los \$400.000.

Señaló que la labor efectuada por el auxiliar de la justicia, aunque ha sido loable, solo se traduce a la presentación del peritaje sin que a la fecha haya sido efectuada labor adicional, pericia que tardó más del tiempo inicial otorgado por el despacho para la su presentación, circunstancia que ha perjudicado al proceso en gran medida.

Finalmente, solicitó que se disminuyan los honorarios asignados al perito, en razón a que los gastos del peritaje establecidos por el despacho y solicitados en su momento por el auxiliar de justicia fueron sufragados por la parte demandante, los cuales además fueron notablemente superiores a los requeridos para el trabajo pericial presentado.

**DEL AUTO RECURRIDO**

Mediante el numeral segundo del auto de 25 de octubre de 2017 (fls. 722-723), notificado por estado electrónico el 27 de octubre del año en curso, el despacho fijó los honorarios de ADAJUB BOY-CAS SAS, en la suma de dos millones noventa mil ciento noventa y ocho pesos m/cte. (\$2.090.198), los cuales deberían ser solventados por la parte actora.

*[Handwritten signature]*

## CONSIDERACIONES

Previo a referirse al fondo del recurso, es imperativo verificar si el mismo fue allegado dentro del plazo legal. Se puede determinar que el medio de impugnación fue interpuesto en oportunidad, en la medida que conforme el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, éste deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que fijó los honorarios del auxiliar judicial, fue notificado por estado electrónico el **27 de octubre de 2017**, quiere decir que el término de interposición del recurso transcurrió entre los días 30 de octubre a 1º de noviembre de 2017 y siendo éste radicado el día **1º mencionado** (fl. 724), se itera que fue oportuno.

Ahora, debe decirse que la reposición tiene como finalidad que el emisor de la decisión judicial, tenga la oportunidad de ratificar, modificar o reponer la misma, siendo una exigencia imprescindible que el recusante exponga y sustente los motivos por los cuales se encuentra en contra de la decisión adoptada.

Para el *sub judice*, se tiene que la apoderada de la parte demandante despliega su argumentación para que se modifique el numeral segundo del auto adiado de 25 de octubre de 2017, por medio del cual se fijaron los honorarios del perito.

Así las cosas, lo primero que dirá el despacho es que existía una diferencia entre los gastos y los honorarios de los auxiliares de la justicia, distinción que hacia el mismo Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 168 del Código Contencioso Administrativo, el cual señalaba en el artículo 389 lo siguiente:

*“Artículo 389. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:*

*1. Cada parte deberá pagar los **gastos y honorarios** que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes (...)*”

Ahora, en lo que tiene que ver específicamente con los peritos, el numeral 5º artículo 236 del Código de Procedimiento Civil señalaba que en la diligencia de posesión dichos auxiliares de la justicia podrán pedir la ampliación del término para rendir el dictamen, como el suministro de lo necesario para viáticos y gastos de la pericia. Por su parte, el artículo 239 y el numeral 2 del artículo 389, señalan que el juez de conocimiento debe fijar los honorarios del perito de acuerdo con la tarifa oficial, los cuales estarán a cargo de la parte que solicitó la prueba.

Es decir, que los gastos están constituidos por las expensas que requiere el perito para realizar y entregar la pericia, es decir, que deben pagarse previo a la rendición del dictamen y los honorarios constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y ya desempeñado, esto es, deben ser cancelados de manera posterior a la entrega del peritaje.

132

Descendiendo al caso sub examine, tal como lo manifiesta la apoderada de la parte actora, se advierte que mediante providencia de 7 de septiembre de 2017 (fl. 323), se fijaron los gastos para el auxiliar de la justicia por un valor de \$1.500.000, los cuales fueron sufragados por la parte accionante como se observa a folio a 326, expensas que como ya se advirtió son diferentes a los honorarios fijados a través del auto de 25 de octubre de 2017, pues los primeros se determinaron a fin de cubrir las erogaciones que debía realizar el perito a fin de rendir el dictamen y los últimos constituyen una retribución a la labor realizada por el perito, es decir, una contraprestación por el despliegue de las actividades propias de su profesión, las cuales se ven reflejadas en el escrito final presentado ante el estrado judicial como peritaje y que es susceptible de contradicción por las partes.

Frente a la fijación y determinación de los honorarios, el Consejo Superior de la Judicatura, por autorización de la Ley y en aras de la transparencia y la excelencia de la prestación de los servicios de los peritos, ha establecido una serie de criterios para tal fin, de manera que resulte equitativa para quien funge como auxiliar de la justicia como para la parte o partes que acudieron a sus servicios, criterios que en nada tienen que ver con que se le hayan asignado y pagado o no los gastos al auxiliar de la justicia.

Para el efecto, tal como se señaló en la providencia de 25 de octubre de 2017, conforme al numeral 6.1.6 del Acuerdo 1852 de 2003, en los dictámenes periciales distintos de avalúos se fijarán como honorarios entre 5 y 500 salaros mínimos legales diarios vigentes atendiendo los criterios establecidos en el artículo 36 del Acuerdo 1518 de 2002, referidos a: la complejidad del proceso, la cuantía de las pretensiones, la duración del cargo, la calidad del experticio, los requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.

Dicho lo anterior y analizados los argumentos planteados por la parte actora, observa el despacho que la complejidad del caso en cuestión en materia de la labor a desarrollar por el perito, consistía en determinar cuál era el estado de las viviendas ubicadas en la urbanización Portal de Otoño de la ciudad de Tunja manzanas J, E, I y en especial la vivienda de propiedad de los señores Carlos Alirio Cubajan Torres y Claudia Yolanda Neita, situada en la carrera 2B No. 5B-20 manzana J, si la vivienda de los demandantes puede o no ser habitada, así como los riesgos que ello implicaría, y especificar la razón o circunstancia que propició el deterioro del inmueble.

Ahora, revisado el dictamen obrante a folios 375 a 384, se extrae que el profesional en ingeniera civil tuvo que verificar si los planos arquitectónicos y estructurales cumplían o no con las normas técnicas vigentes, realizar un análisis de refuerzo de tipo pachométrico, un apique y muestreo de 1.50 metros de profundidad para inspeccionar el tipo de suelo y de cimentación y perforar un muro exterior para verificar el tipo de mampostería de refuerzo aplicada y luego analizar los datos obtenidos a fin de dar respuesta a los interrogantes planteados, lo cual permite inferir que **hubo alta complejidad** en el proceso a llevar a cabo y da cuenta de los requerimientos y conocimientos técnicos y científicos a que hubo lugar, por lo que no le asiste razón a la parte actora cuando señala que la labor realizada por el auxiliar de la justicia **no revistió de mayor complejidad**.

Por otro lado, la duración para llevar a cabo la tarea expresamente designada consistió en 10 días contados a partir de la fecha en que recibiera los dineros autorizados como gastos (fl. 336), esto es a partir del 10 de febrero de 2017, por lo que transcurrieron entre el 11 y el 24 de febrero de 2017, sin embargo, el dictamen pericial fue radicado solo hasta el 19 de abril de 2017, es decir, la labor no se extendió hasta la fecha de presentación del informe, lo cual, el despacho no excusa ni consiente pero tampoco puede contabilizar como tiempo empleado para la rendición de la experticia y tampoco advierte que ese término haya sido invocado por el profesional como variable para determinar sus honorarios.

Así mismo, la cuantía de las pretensiones fue estimada por los demandantes en 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo que la suma fijada por concepto de honorarios (\$2.090.198) representa el 1,3%<sup>1</sup>, es decir, que a juicio del despacho, no resulta desproporcionada en relación con lo pretendido por los accionantes.

No sobra indicar que la prueba pericial, se encuentra diseñada para que un experto en asuntos de contenido científico o técnico ofrezca al juez las herramientas necesarias para apoyar una decisión que no solo depende de conocimientos en el plano de lo jurídico o de la interpretación de la ley y en esa medida, al requerirse de especiales conocimientos no puede descalificarse la labor limitándose a decir que el experto lo único que ha hecho es "presentar el peritaje" pues precisamente ese fue el encargo para este proceso.

Finalmente, cabe señalar que mediante auto de 25 de octubre de 2017, se le dio trámite a la aclaración y complementación del dictamen solicitada por la parte demandada, actuación que se encuentra pendiente de realizarse por parte del profesional asignado, misma que debe incluirse en la remuneración de honorarios pues evidentemente requiere de un nuevo análisis y pronunciamiento por parte del perito, razones más que suficientes por las que fuerza no reponer el numeral segundo de la providencia de 25 de octubre de 2017.

### **Cuestión adicional**

Observa el despacho que mediante memoriales obrantes a folios 728 y 729, el Ingeniero designado por el auxiliar de la justicia posesionado como perito para rendir la experticia, solicitó la ampliación del término concedido para efectos de dar respuesta a la solicitud de complementación y aclaración del dictamen pericial, **por 7 días hábiles a partir de la fecha de cancelación de sus honorarios**, atendiendo a que carece del tiempo requerido para el estudio y la elaboración del informe en el plazo inicialmente previsto.

Al respecto, es pertinente aclarar en primer lugar que el inciso final del artículo 239 de Código de Procedimiento Civil prevé que el depósito judicial constituido por los honorarios deberá ser entregado al perito sin necesidad de auto que lo ordene, **una vez cumplida la aclaración o complementación ordenada y siempre y cuando no prospere alguna objeción que deje sin mérito el**

<sup>1</sup> Tomando como referencia el valor actual del salario mínimo para 2018, esto es, \$781.242.

133

**dictamen**, por lo que atendiendo a que en el presente proceso se presentó aclaración, complementación y objeción del dictamen, **los honorarios del auxiliar de la justicia no podrán ser entregados hasta tanto no sea resuelta esta última.**

Ahora, no pasa desapercibido el despacho, que el profesional, solicitó la ampliación del término para la aclaración, desde el día 15 y 27 de noviembre de 2017, es decir, hace más de siete (7) días hábiles, de manera que estima el despacho que ha transcurrido el término suficiente para que haya atendido los compromisos ineludibles que no le permitieron cumplir con lo encomendado en el término otorgado.

Así las cosas, se negará la solicitud del profesional y se dispondrá que dentro del término establecido en el auto de 25 de octubre de 2017 (f. 722), es decir, diez (10) días, proceda a rendir la aclaración y/o complementación solicitada so pena de hacerse acreedor a las sanciones correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

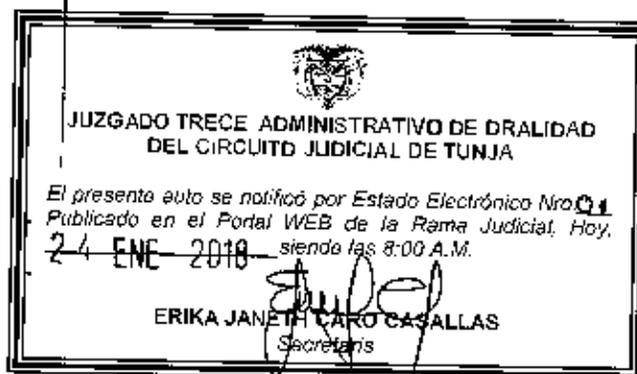
**PRIMERO.-** No reponer el numeral segundo del auto calendarado de 25 de octubre de 2017, mediante el cual se fijaron los honorarios de ADAJUP BOY-CAS SAS, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Negar las solicitudes de ampliación del término concedido para atender la solicitud de aclaración y complementación del dictamen pericial, presentadas por el Ingeniero Jorge Ernesto Moreno Moreno.

**TERCERO.-** Dese cumplimiento al numeral primero del auto de 25 de octubre de 2017, conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA  
Jueza



98